



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 0046 -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 27 MAR 2017

VISTO:

El expediente administrativo de Registro N°. 83699 de fecha 10 de marzo de 2017, en Ochenta (080) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el señor **Julio MENESES ROJAS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03497-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 16 de diciembre de 2016, y Opinión Legal N°. 020-2017-GRA/ORAJ-RJCA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la LPAG señala en los términos siguientes: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."* Formalidad última observada por el sector.

Que mediante Oficio N° 592-2017-GRA/GG-GRDS-DREA/D de fecha 08 de marzo de 2017, la Dirección Regional de Educación Ayacucho, remite el Exp.



Administrativo asignado con el N°. 00125-2017, referente al Recurso de Apelación interpuesto por; **Julio MENESES ROJAS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03497-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 16 de diciembre del año 2016, mediante la cual la Dirección Regional de Ayacucho DREA resuelve declarando improcedente la solicitud reconocimiento de la ampliación del pago de devengado de la bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación sobre la base de la remuneración total.

Que, el administrado, no estando conforme con lo resuelto en el acto resolutorio materia de apelación pide que se declare nula la resolución recurrida, que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita un nuevo acto resolutorio, reconociendo el pago de devengado por concepto de la bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación equivalente al 35% mensual sobre la base de la remuneración total, en su condición cesante de las actividades de docencia desde 01 de enero del 2013 hasta la actualidad.

Que de los actuados, se desprende que el administrado; **Julio MENESES ROJAS** es pensionista administrativo, ha **CESADO el 01 de febrero de 1986, en el Cargo de Especialista en Educación III de la Dirección Departamental de Educación de Ayacucho** conforme es verse de las boletas a adjuntados por el apelante, por lo tanto, NO ha ejercido la labor de docente, por consiguiente no le corresponde percibir la Bonificación especial de Preparación de Clases, es más conforme se aprecia de sus boletas de remuneraciones mensuales el administrado viene percibiendo una pensión de cesantía con el Nivel-F-4, es decir, correspondiente a un cargo administrativo, **Consecuentemente**, No se encuentra comprendido dentro de los alcances de la ley del Profesorado N°24029, modificado por la ley 25212, (Art.48) y del Reglamento de la Ley del profesorado, D.S. N° 90-ED, establecido en el Art.147° y 152, que establece los cargos de la Carrera Pública Magisterial.

Artículo 147°.- El ejercicio profesional del profesor se realiza en las áreas de la Docencia y de la Administración de la Educación:

- a. Pertenecen al Área de la Docencia los profesores que desempeñan funciones educativas en relación directa con los educandos en los Centros y Programas Educativos de todos los Niveles y Modalidades del Sistema Educativo. Estas funciones son docentes y se refieren al proceso de enseñanza aprendizaje o al desempeño de cargo de Director, Sub-Director, Asesores, Coordinadores u otro cargo jerárquico docente que la organización escolar determina.
- b. **Pertenecen al Área de la Administración de la Educación** los profesores que desempeñan funciones técnico - pedagógicas, administrativas, teleducación y de investigación según corresponda, en el organismo central del Ministerio de Educación, en los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos de ejecución.

Artículo 152°.- Los cargos de la Carrera Pública del Profesorado son:

- a. Área de la Docencia



- Profesor de Aula o Asignatura.
- Director de C.E.U. o Unidocente
- Director o Coordinador de Programa No Escolarizado.
- Promotor de S.E.A.R. (Servicio de Educación de Áreas Rurales).
- Asesor de Área o Asignatura.
- Jefe de Taller, Laboratorio, Campo o áreas funcionales equivalentes.
- Coordinador Administrativo de C.E.O.
- Sub-Director Académico.
- Sub-Director del Centro o Programa Educativo.
- Director del Centro o Programa Educativo.

b. Área de la Administración de la Educación:

- Especialista en Educación, cargos equivalentes en los sistemas de Estadística, Inspectoría, Investigación, Planificación, Racionalización y de Personal.

Que, del expediente administrativo, se tiene que mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00519-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 04 de abril del año 2013, se le resuelve reconocer al apelante la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 35% de sus remuneración total o íntegra, en cumplimiento a la Resolución Gerencial Regional N° 0036-2013-GRA/PRES-GG-GRDS, de fecha 30 de enero de 2013; asimismo se le reconoce vía crédito interno devengado el monto de 60,513.55 soles, calculado desde 01 de febrero de 1991 al 31 de diciembre del 2012. Como se ha mencionado en reiteradas jurisprudencias, *la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al DOCENTE, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad.* Siendo ello así, *la Bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho, hasta la fecha de cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues sólo corresponde a los docentes en actividad. **DE LO EXPUESTO SE CONCLUYE QUE NO LE CORRESPONDE AL APELANTE DICHO BENEFICIO POR NO HABER REALIZADO LABOR DOCENTE SI NO LABOR ADMINISTRATIVA.***

Que, la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00519-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de abril del año 2013, ha sido expedido contraviniendo la constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, y que su nulidad no podría darse por haber transcurrido el plazo para declarar su nulidad, tanto en sede administrativa como judicial, por lo tanto el acto administrativo se encuentra dentro de un imposible jurídico que a futuro su cumplimiento no podría darse por no reunir los requisitos de validez.



Que, finalmente, cabe precisar que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, viene declarando improcedente las solicitudes de reconocimiento de pago por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por la causal de que estos han cesado antes de la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, a **personal que han cesado realizando labores administrativas, siendo lo correcto declarar improcedente su solicitud por no haber realizado labor docente si no administrativa. ASIMISMO DERIVE COPIA DE LOS ACTUADOS A LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PARA EL DESLINDE DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES, QUE HAN INCUMPLIDO CON SUS FUNCIONES, POR NO HABER NOTIFICADO DENTRO DEL PLAZO DE LEY LA RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN.**

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **Julio MENESES ROJAS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03497-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 16 de diciembre de 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho. En consecuencia declárese; **Firme y Subsistente** la recurrida resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Bigo: JORGE SALCEDO MARTINEZ
GERENTE REGIONAL